



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:34 pm

Hora de finalización: 03:14 p.m

En Ibagué-Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 02:30 p.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado doce (12) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro de los medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por **DEIFAN HERRERA ACOSTA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** bajo el radicado **73001333300420220007900**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ALEJANDRA ALVAREZ MORENO
Cédula de Ciudadanía No. 1.094.950.735 de Armenia
Tarjeta Profesional: 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3154662136
Correo Electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

PARTE DEMANDADA

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: YAHANNY ANDREA GENES SERPA
Cédula de Ciudadanía No. 1.06..156.674 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 290.472 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderada: YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA
Cédula de Ciudadanía No. 28.553.430 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 168.592 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3147932819
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co
yaisnetham@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador 216 Judicial 1 Administrativo de Ibagué
Edificio Banco Agrario oficina 807

El Despacho reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos ya para los efectos del poder general obrante en el proceso.

Igualmente, se le reconoce personería jurídica al doctor Enrique Fuentes Orozco conforme el poder de sustitución obrante en el proceso electrónico; Se reconoce personería jurídica a la doctora **YHANNY ANDREA GENES SERPA** para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso electrónico.

También se le reconoce personería jurídica a la doctora YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA para que represente los intereses del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Parte actora: sin observaciones

Parte demandada NACIÓN – MINEDUCACION-: sin observaciones

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Ministerio Público: sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio TOL2021ER034969 del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
- Que se condene a las entidades demandadas, a que le reconozca y pague a la demandante, la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de la prestación.
- Que se condene a las entidades demandadas, a que le reconozca y pague a la demandante a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, como quiera que el pago fue posterior al 01 de enero de 2021.
- Que se condene a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar respecto de la condena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- Que se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios al tenor de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y, finalmente, que se condene a dicho ente territorial al pago de las costas.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el demandante tiene derecho a que ***sus intereses a las cesantías*** sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y ***sus cesantías*** sean canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021 (hechos 1 a 4)
2. Que la parte demandada no le ha consignado al actor ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor por el año 2020, lo que a su juicio, da lugar al reconocimiento y pago de las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley (hecho 5)
3. Que el 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta, agotándose posteriormente el requisito de procedibilidad (hechos 6-7).

Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad durante el traslado de la demanda guardó silencio.

Contestación – Departamento del Tolima

La entidad territorial se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que no tienen vocación de prosperidad, ya que el Departamento del Tolima no es el responsable del pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes nacionales o nacionalizados, pues el encargado de cumplir con ese cometido es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a los hechos manifiesta que el 1 es cierto, el 2 y 6 no le consta, 3, 4 y 8 no son hechos, el 5 es lo que se investiga y el 7 al parecer es cierto.

Plantea las excepciones denominadas *improcedencia pago sanción moratoria al personal docente, improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima, cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, reconocimiento oficioso de excepciones.*

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por el ente territorial en la contestación de la demanda, se deberá establecer si, *¿la parte demandante en su calidad de docente tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor por parte de las entidades demandadas, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de*

su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago o si por el contrario el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?

Como problema jurídico **asociado** ¿la parte demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, les reconozcan y paguen la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 o sí por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho?

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG-: De acuerdo

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observaciones

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada – NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó previamente a la celebración de esta diligencia, el acta del comité respectiva.

Parte demandada – Departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó previamente a la celebración de esta diligencia, el acta del comité respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

- Decrétese la prueba documental solicitada y en consecuencia, REQUIÉRASE al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental y a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FIDUPREVISORA), respectivamente, para que certifiquen de existir, la fecha exacta en que fueron puestos a disposición DEIFAN HERRERA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.788.422, los dineros correspondientes a las cesantías del año 2020 en el FOMAG y el valor pagado. **Por Secretaría Oficiese**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. El oficio estará dirigido a la Secretaría de Educación Departamental y a la Fiduprevisora S.A. como entidad que maneja los recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5.2. PARTE DEMANDADA

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- OFICIESE al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental para que emita respuesta en cuanto al oficio 0485 del 02 de junio de 2022 mediante el cual se solicita el expediente administrativo de la demandante, señora DEIFAN HERRERA ACOSTA. **Por Secretaría Oficiese**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.
- OFICIESE al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental y a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que certifiquen la fecha en que fueron consignadas y puestos a disposición en el Fomag los dineros correspondientes a las cesantías y e intereses a las cesantías del año 2020 y los dineros pagados al respecto. **Por Secretaría Oficiese**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

5.4. DE OFICIO

- REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA S.A., para que certifique de existir, la fecha exacta en que fueron consignadas a la señora DEIFAN HERRERA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.788.422, los dineros correspondientes a las cesantías del año 2020 y los intereses de las mismas atinentes a la misma anualidad. **Por Secretaría Oficiese**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su

incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 03:14 p.m.

A continuación se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/63354f53-bcf7-48ea-84dc-38b5810ac5bc?vcpubtoken=b53d85e1-4cd2-4d66-808b-d0bc39a72af7>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**